

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYOR DE EDAD
Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00303 00**
Demandante: MANUELA ALEJANDRA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: OSCAR DAVID SÁNCHEZ VARILLA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las excepciones previas denominadas FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES que, dentro del término de ley propuso la parte demandada.

CONSIDERACIONES

En lo que a las excepciones previas se refiere, son alegaciones que puede proponer el extremo pasivo para evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla; ya que su finalidad es atacar el procedimiento, mas no la cuestión de fondo del derecho controvertido y, siempre en procura de una terminación temprana del proceso. Es decir, que su finalidad es mejorar el procedimiento, evitar nulidades procesales e incluso ponerle fin a la actuación, cuando no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o, cuando no admitan saneamiento.

Pues bien, las excepciones previas son taxativas, se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP; y hay lugar a proponerlas, únicamente en los procesos en que el legislador ha señalado.

Tratándose del proceso ejecutivo el numeral 3° del artículo 442 de la norma en cita establece que: “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. ...”. (Negrilla fuera de texto).

Corolario de lo anterior, según la doctrina *“las excepciones previas son procedentes en el proceso de ejecución, pero la proposición de ellas debe ser mediante el empleo de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, de ahí que si excepcionalmente se requieren pruebas, debe el interesado adjuntarlas con el escrito respectivo, aún cuando es lo cierto que en pocas ocasiones es que se acude a ellas, porque la práctica muestra que casi siempre se pueden resolver sobre la base de la actuación existente”*. (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores, Segunda Edición 2018).

Sobre el tema dice la Corte Suprema de Justicia:

“...Pues bien, frente a la decisión de abstenerse de tramitar las excepciones previas, no se evidencia un error mayúsculo que amerite su corrección por vía constitucional, en la medida de que los hechos constitutivos de estos medios defensivos por

mandato del artículo 509 del C.P.C. (ahora 442 del C.G.P.), deben alegarse en juicio ejecutivo a través del recurso de reposición, de suerte que, como la demandada, ahora accionante, no atendió tales reglas procesales, no es admisible concluir, como lo plantea erróneamente, que su inobservancia se equipara, contrariando la constitución, a privilegiar lo formal sobre lo sustancial.” (STCC 12635 de 2018 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO)

En este orden de ideas, en los procesos ejecutivos de alimentos, como el presente, los hechos que constituyen excepciones previas deberán formularse mediante recurso de reposición contra el auto que libró orden de pago y dentro del término de los 03 días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del estatuto general del proceso.

CASO CONCRETO

La parte demandada no utilizó la vía procesal correspondiente para corregir los presuntos defectos de que adolece la demanda, toda vez que, en lugar de recurrir a las excepciones previas debió interponer recurso de reposición a fin de que se lograra corregir las falencias que le endilga al libelo incoatorio.

Dicho esto, el despacho rechazará de plano las plurimencionadas excepciones ante la improcedencia en esta clase de proceso.

Por otro lado, manifiesta el memorialista que no obra prueba en el expediente de que la demandante le haya enviado copia de la demanda y sus anexos, a través de correo electrónico, ni que se haya acreditado que el canal digital informado para efectos de notificaciones pertenece a su representado; en razón a que el correo aportado es tucasamihotel@hotmail.com y el utilizado por su poderdante es oscarsanchez193774@gmail.com.

Al respecto es necesario precisar al abogado, en primer lugar que, la única excepción al deber de enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y los anexos a los demandados, la constituye la solicitud de medidas cautelares previas o el desconocimiento del lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así, como quiera que en el libelo incoatorio se deprecó el decreto de medidas cautelares, la parte actora no estaba en la obligación de remitirle copia de la demanda y sus anexos.

Obran en el plenario las pruebas aportadas por la ejecutante tendientes a demostrar que el correo informado en el capítulo de notificaciones pertenece al demandado.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se constata que el señor Oscar David Sánchez Varilla se notificó personalmente, a través del Centro de Servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el día 20 de septiembre de 2022, contestando la demanda por conducto de su apoderado judicial y proponiendo excepciones previas y de mérito; ejerciendo así, el derecho de contradicción y defensa que le asiste.

Por otra parte, mediante memorial aportado el 25 de noviembre del año anterior, visible en el PDF 16 del expediente digital, informa el demandado que considera lesiva la medida cautelar decretada en el numeral quinto del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, calendado 01 de septiembre de 2022, donde se ordenó el embargo y retención del 30% de lo que legalmente compone su asignación de retiro, luego de las deducciones de ley, que perciba como pensionado a través de Cremil; en consideración a que, tiene dos hijas más a favor de las cuales se acordó entre sus padres cuota de alimentos en proporción al 33% (16% para

cada una), y así mismo, en sentencia calendada 13 de abril de 2010 proferida por el Juez Segundo de Familia de esta ciudad dentro del proceso de divorcio con radicado N°200013110002-2010-0155 se fijó una cuota de alimentos a favor de su hija (la joven demandante Manuela Alejandra Sánchez Sánchez) por valor de \$380.000.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se reajuste el valor del embargo en el equivalente al 16.6%, por cuanto considera se está vulnerando el derecho de alimentos de ASG y LVSG, quienes son menores de edad y a fin de no exceder el límite legal permitido.

Para demostrar lo anterior, aportó copia del acta de conciliación N°046 de 09 de noviembre de 2022, celebrada ante el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal N°2 de esta ciudad, donde se dejó constancia que los señores Sugeiny Katiana Galván De Ángel y Oscar David Sánchez Varilla, conciliaron la cuota de alimentos, visitas y custodia a favor de las menores ASG y LVSG, y en tal sentido acordaron que el señor Sánchez Ávila aportará una cuota de alimentos integral consistente en el 33% de la totalidad de sus ingresos como pensionado del ejército, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

En este orden de ideas, por ser procedente el despacho accederá a lo solicitado y ordenará que el embargo y retención ordenado sobre lo que legalmente compone la asignación de retiro, luego de las deducciones de ley, que el señor Oscar David Sánchez Varilla, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.236.212, perciba como pensionado en Cremil, se disminuya en el 16%, a fin de no exceder el límite legal permitido para el efecto. Oficiése en tal sentido.

Finalmente, la apoderada de la ejecutante solicita se libren los oficios correspondientes a Cremil a fin de que se realice el descuento respectivo del sueldo de retiro del señor Oscar David Sánchez Varilla correspondiente al mes de enero de 2023 y las cuotas que en lo sucesivo se causen, por cuanto considera que la omisión en la aplicación de la medida ha afectado la subsistencia de la alimentada; y así mismo, requiere información de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este despacho judicial.

Pues bien, consultado el portal de depósitos del Banco Agrario se evidencia que se han constituido los títulos de depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

Número del título	Fecha de Constitución	Valor
424030000727837	31/10/2022	\$ 895.719,00
424030000731238	29/11/2022	\$ 895.719,00
424030000731531	30/11/2022	\$ 895.719,00
424030000734028	26/12/2022	\$ 895.719,00
424030000737059	30/01/2023	\$ 895.719,00
424030000739973	28/02/2023	\$ 895.719,00

Siendo así no se accederá a lo solicitado, por cuanto CREMIL ha venido dando aplicación a la orden impartida por el despacho en auto del 01 de septiembre de 2022 y comunicada mediante oficio N°1412 de la misma fecha, a partir de octubre del año anterior.

De igual manera, solicita la parte actora se le facilite el acceso al expediente electrónico del proceso de la referencia, fin para el cual se ordena que por secretaría

se comparta el link respectivo con destino al correo electrónico indicado para el efecto.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones previas denominadas FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la disminución en el 16.% de lo que legalmente compone la asignación de retiro, luego de las deducciones de ley, que el señor Oscar David Sánchez Varilla, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.236.212, perciba como pensionado en Cremil.. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante encaminada a requerir al pagador de CREMIL, a efectos de que consigne lo concerniente al embargo del mes de enero hogaño, por cuanto se evidencia que ha venido dando aplicación a la orden impartida por el despacho en auto del 01 de septiembre de 2022 y comunicada mediante oficio N°1412 de la misma fecha.

CUARTO: SEÑALAR el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará de *manera virtual*.

QUINTO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.).

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 2213 de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico

señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordena el numeral 7° del Art. 372 C.G.P.

Se les previene a los intervinientes que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 del CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamentan las pretensiones o excepciones, respectivamente, que sean susceptibles de confesión. Inciso primero del numeral 4° del Artículo 372 del C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 372 ibídem.

SEXTO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con el escrito de demanda.

Ordenar al señor Oscar Davis Sánchez Varilla que aporte al presente proceso sus últimos 3 desprendibles de pago como pensionado de CREMIL.

TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de los señores Lía Jahel Sánchez Quintero y Tirza Quintero De Sánchez, a fin de que en la audiencia declaren sobre los hechos de la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la contestación de demanda.

SOLICITUD DE OFICIOS

El despacho no accede a la solicitud de oficiar a WESTERN UNION, en consideración a que no se aportó prueba sumaria que acredite que el peticionario haya intentado obtener la prueba solicitada, mediante derecho de petición. Artículo 173 CGP inciso segundo.

No obstante lo anterior, se **ORDENA** oficiar a SUPER GIROS para que remita a este juzgado el historial de las transacciones, transferencias, consignaciones realizadas por el señor OSCAR DAVID SANCHEZ VARILLA, indicando la fecha y

municipio de ubicación de las oficinas donde se produjeron dichos envíos, en razón a que se aportó petición presentada previamente ante la referida empresa.

TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de los señores: Sugeiny Katiana Galván de Ángel, Edwin Escobar Polo, Fernando Granados Cárdenas, Carlos Javier Amaya Henríquez y Juan David Castaño, a fin de que en la audiencia declaren sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Citar a la parte demandante MANUELA ALEJANDRA SANCHEZ SANCHEZ, a fin de que absuelva el interrogatorio que de forma oral le formulará el apoderado de la parte demandada.

PRUEBA DE OFICIO

Citar a la parte demandada señor OSCAR DAVID SANCHEZ VARILLA, para que absuelva el interrogatorio que de forma oral le formulará el despacho.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al doctor José José Angarita Manosalva identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.611.172 y portador de la tarjeta profesional N°285.202 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0406206783af5fdd6590c91afaf93ff61f35b9c93592da087b47a6f343e6375**

Documento generado en 10/03/2023 10:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>